



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ROBERTO LOYOLA VERA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LOS CALUMNIA, PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El uno de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el apoderado legal de Roberto Loyola Vera y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Querétaro, por el que denuncia al Partido Acción Nacional, esencialmente, por presuntas alusiones calumniosas en su contra, con motivo de la difusión del promocional denominado *Voto libre Querétaro*, identificado con los folios *RV02076-15 (televisión)* y *RA03045-15 (radio)*, y que fue pautado como prerrogativa de acceso a radio y televisión del partido político denunciado.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia del presente acuerdo.

¹ Visible a fojas 1 a 13 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El uno de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja por lo que hace a la presunta calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2524/2015, firmado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de dos de junio del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dos de junio de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El dos de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Octogésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de

² Visible a fojas 17 a 23 del expediente.

³ Visible en fojas 27 a 28 y sus anexos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión de contenidos en radio y televisión que, a decir de los quejosos, los calumnia y daña su imagen.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los quejosos afirman, en resumen, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

- El Partido Acción Nacional está transmitiendo o habrá de transmitir el promocional intitulado **Voto libre Querétaro**, identificado con las claves **RV02076-158** y **RA03045-15**.
- El spot deviene calumnioso de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar **NI UN VOTO A LA CORRUPCIÓN, NI UN VOTO A LOYOLA**, lo que en consecuencia denigra y calumnia al mencionado candidato y al partido que lo postula.
- Lo difundido por el Partido Acción Nacional tiene la connotación de propaganda electoral que denigra al candidato antes señalado, pues contiene frases calumniosas que refieren hechos falsos de corrupción e ilegalidad.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2425/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio **INE-UT/8741/2015**, mediante el cual solicité información relacionada con el promocional "Voto libre Querétaro" identificado con los folios **RV02076-15** y **RA03045-15** del Partido Acción Nacional.*

Al respecto, y en atención a los incisos a) y c) le informo que el promocional fue pautado para el partido político Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para campañas del proceso electoral local coincidente en el estado de Querétaro.

Es preciso señalar que el promocional se encuentra transmitiendo en el estado de Querétaro. A continuación se indica el periodo de vigencia del mismo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio Inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA03045-15	Voto libre Querétaro	Querétaro	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/31/250515	N/A
PAN	RV02076-15	Voto libre Querétaro	Querétaro	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/31/250515	N/A

Ahora bien, en cuanto al inciso b) te comento que a la fecha no ha sido solicitada la suspensión o sustitución del mismo.

En relación con el inciso c), adjunto en medio magnético los testigos de grabación correspondientes.

Por último, en cuanto al inciso d) una vez que finalice la vigencia del promocional objeto del expediente en que se actúa, se remitirá el informe de monitoreo correspondiente en alcance al presente oficio.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado, así como el acuse del oficio RPAN/31/250515, presentados por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicitó la transmisión del promocional denunciado para el periodo de campaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Querétaro, y a la fecha el partido político no ha solicitado la suspensión del mismo.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional **Voto libre Querétaro**, identificado con los folios **RV02076-15 (televisión)** y **RA03045-15 (radio)**.
- El Partido Acción Nacional solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante el oficio RPAN/31/250515, para el periodo de campaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Querétaro, y tiene vigencia hasta el tres de junio del año en curso, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA03045-15	Voto libre Querétaro	Querétaro	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/31/250515	N/A
PAN	RV02076-15	Voto libre Querétaro	Querétaro	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/31/250515	N/A

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.


9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, en consecuencia para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El contenido del promocional denominado *Voto libre Querétaro*, identificado con los folios *RV02076-15* (televisión) y *RA03045-15* (radio), es el siguiente:



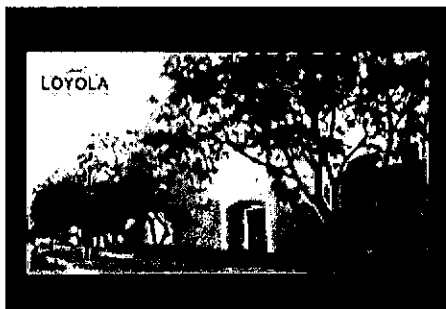
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

El promocional inicia con una toma lateral, frontal y aérea de un inmueble y en la parte superior izquierda de la pantalla se observa un emblema que contiene las palabras *LOYOLA INMOBLIARIA*.



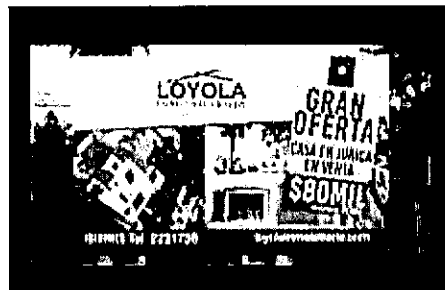
Gran oferta



Casa en Paseo Jurica por solo 80 mil pesos



Tiene un valor aproximado de 12 millones de pesos



Pero por esta ocasión puede ser tuya por sólo 80 mil pesos

En las siguientes imágenes se observa que se aparenta promocionar la venta de un inmueble y destaca el emblema que contiene las palabras *LOYOLA INMOBLIARIA* y las siguientes frases *GRAN OFERTA CASA EN JURICA EN VENTA \$80 MIL, INFORMES Tel. 2231756 y loyolainmobiliaria.com;* posteriormente aparece la imagen de quien presuntamente es Roberto Loyola



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

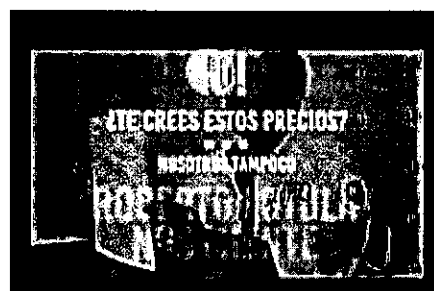
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

levantando el pulgar y un pentágono en color anaranjado con letras color blanco que señalan ¡BARATAS, BARATAS!

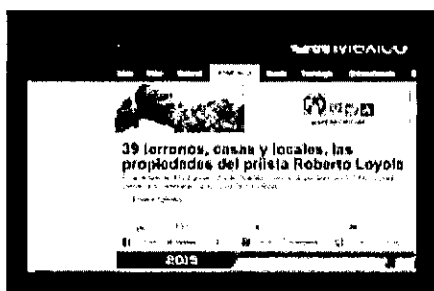


¿No nos crees?

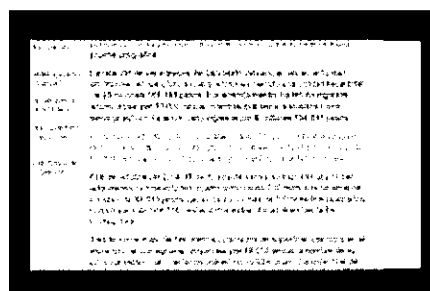


Nosotros tampoco, Roberto Loyola te engañó con sus propiedades

A continuación se observa la imagen de Roberto Loyola y aparece en la pantalla el emblema del Partido Revolucionario Institucional y letras en color blanco con la frase ¿TE CREES ESTOS PRECIOS?... NOSOTROS TAMPOCO and letras en color rojo con la frase ROBERTO LOYOLA NOS MIENTE.



Tiene más de 39 inmuebles



A un precio inexplicable

Las siguientes imágenes muestran lo que parece ser una nota periodística con el rubro 39 terrenos, casas y locales, las propiedades del priísta Roberto Loyola, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

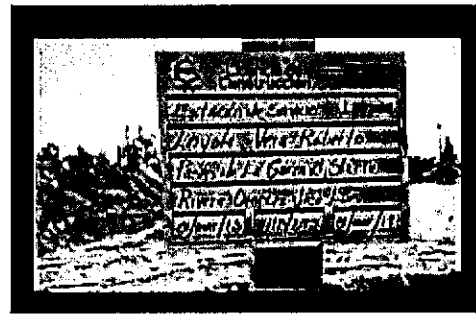
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

como una imagen con un texto resaltado en el que se lee *En dicho listado, Roberto Loyola asegura ser propietario de dos casas en la colonia Jurica, una de ellas adquirida en enero de 1993 por un valor de 80000 pesos y la otra, comprada en julio de 2002 por 700000 pesos; posteriormente, se observa una toma frontal de un inmueble y en la parte superior izquierda de la pantalla un cintillo con letras blancas que dice SE VENDE, en seguida un letrero que indica Licencia de Construcción Estación de Servicio Loyola Vera Roberto Paseo de la Garza 21, Sta. Fe Rivera Oropeza José Luis 01/MAR/13 118/2013 y 01/MAR/14 seguidas de la imagen de una estación de gasolina.*



Casas



Comercios



Gasolineras



Esto no es

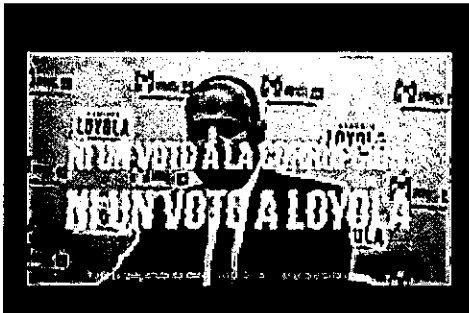


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015



"Palabra de Queretano"



Es la típica del PRI

Posteriormente, se observa la imagen de Roberto Loyola y letras en color blanco con la leyenda *NI UN VOTO A LA CORRUPCIÓN, NI UN VOTO A LOYOLA*, en letras color rojo *¿PALABRA DE QUERETANO?* y en la parte inferior en letras color blanco se lee *"Esta propaganda no tiene como fin realizar una oferta comercial;"* finalmente, el fondo de la pantalla se vuelve negro y resaltan en color blanco las leyendas *NI UN VOTO A LA CORRUPCIÓN, NI UN VOTO A LOYOLA* y *"Esta propaganda no tiene como fin realizar una oferta comercial"*.

RA03045-15 (radio)

Voz en off: *Gran oferta*

Casa en Paseo Jurica por solo 80 mil pesos

Tiene un valor aproximado de 12 millones de pesos

Pero por esta ocasión puede ser tuya por sólo 80 mil pesos

¿No nos crees?

Voz en off: *Nosotros tampoco, Roberto Loyola te engañó con sus propiedades*

Tiene más de 39 inmuebles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

*A un precio inexplicable
Casas, Comercios, Gasolineras
Esto no es*

Voz en off: *"Palabra de Queretano"*

Voz en off: *Es la típica del PRI.*

El promocional de radio coincide con el audio del pautaado para televisión, y fueron difundidos en radio y televisión dentro de las prerrogativas del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Querétaro.

En primer lugar, debe indicarse que el spot motivo de análisis refiere al candidato al cargo de Gobernador del estado de Querétaro, Roberto Loyola Vera, quién al ser una persona pública, el estudio que se realice sobre este mensaje político-electoral debe partir de un estándar a la libertad de expresión mayor que en otros casos, para posibilitar la crítica social sobre su desempeño como candidato a Gobernador del estado de Querétaro, en específico, su situación patrimonial de cara al cargo para el cuál pretende ser electo y, por tanto, sujeta a valoraciones, opiniones y críticas más fuertes y vigorosas, en el marco del proceso electoral en curso que se desarrolla en esa entidad federativa.

Desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado, del estudio integral del material denunciado, éste no puede estimarse con un contenido que rebase los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las frases que lo conforman, vistas en lo individual o en su conjunto, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica del partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

político denunciado en torno a la declaración patrimonial del candidato al Gobierno del estado de Querétaro postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza en una coalición flexible denominada “**Querétaro Nos Une**” candidatura que postula igualmente en común con el Partido del Trabajo, haciendo una crítica respecto a los presuntos precios en los que adquirió diversos inmuebles, lo que no puede considerarse, desde una visión previa, como imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, en tanto que manifiesta la postura del partido emisor del mensaje, respecto del actuar de Roberto Loyola Vera en cuanto a los supuestos costos de sus bienes y el número de éstos, así como la forma en que el referido ciudadano los hizo públicos, esto es, el spot, con las imágenes y audio que lo componen, expone como temática central la veracidad o no de las declaraciones relacionadas con el patrimonio de quienes han desempeñado cargos públicos y el posicionamiento del partido denunciado sobre ese tema, provocando la reflexión de elector hacia la oferta político-electoral que representa el mencionado candidato.

La temática que plantea el material denunciado es de interés público, en la medida en que se relaciona con ciertos aspectos de las personas que han desempeñado cargos públicos, que dejan advertir su idoneidad para seguir en puestos de elección popular, por ejemplo, la sinceridad con que se conducen al formular declaraciones respecto de sus bienes inmuebles, que puede impactar en la manera en que construyen su patrimonio. En el caso, es un hecho público y notorio que el actual candidato a Gobernador por la coalición “**Querétaro Nos Une**”, se desempeñaba como Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

En efecto, el mensaje denunciado, visto en su integridad y en el contexto del debate electoral en el cual se enmarca, parte de la premisa de que desde el punto de vista del partido político denunciado, de acuerdo con su óptica e información patrimonial del candidato al gobierno del estado de Querétaro, se pone en duda el precio real de sus propiedades, pues se señala *¿TE CREES ESTOS PRECIOS?... NOSOTROS TAMPOCO... ROBERTO LOYOLA NOS MIENTE*, cuestionando enérgicamente un aspecto sobre la persona de dicho candidato, como podría ser la sinceridad y autenticidad de sus declaraciones vinculadas con los bienes inmuebles de su propiedad.

Esto, bajo la apariencia del buen derecho, no resulta calumnioso, al no implicar expresiones directas respecto de la comisión de algún ilícito penal, o algún hecho falso, porque la afirmación de ROBERTO LOYOLA NOS MIENTE, no encuadra como tal, en algún tipo previsto en un ordenamiento penal, y sí involucra la apreciación subjetiva o personal del partido ahora denunciado sobre la temática planteada en el promocional, la cual al ser una opinión no puede ser objeto de un canon de veracidad.

En efecto, en estos temas hay que tomar en cuenta la diferencia entre hechos y opiniones, dado que si bien la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos, también lo es que, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Para tal efecto, se incluyen en el promocional de mérito las imágenes del actual candidato a Gobernador de Querétaro postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el señalamiento del instituto político del cual surgió dicho candidato, al momento en que aparecen las frases; *¡BARATAS, BARATAS!, ¿TE CREES ESTOS PRECIOS?... NOSOTROS TAMPOCO... ROBERTO LOYOLA NOS MIENTE, NI UN VOTO A LA CORRUPCIÓN, NI UN VOTO A LOYOLA, ¿PALABRA DE QUERETANO?* y *“Esta propaganda no tiene como fin realizar una oferta comercial”*.

Es preciso señalar que las frases relacionadas con la declaración patrimonial respecto a los presuntos precios de inmuebles adquiridos por el candidato a Gobernador del estado de Querétaro Roberto Loyola Vera, desde una óptica preliminar deben ser consideradas como una crítica a la que se encuentra expuesto dicho candidato, así como el instituto político por el cual está postulado, respecto de su declaración patrimonial, en el contexto de la fase de campaña en el que se encuentra el proceso electoral 2014-2015, en el estado de Querétaro, donde la exposición de las ideas y el debate sobre temas de interés público se maximizan con el ánimo de buscar en el elector la reflexión necesaria que lo conduzca a tomar una decisión en la próxima jornada electoral.

Consecuentemente, con dicha crítica se encuentra la visión del partido político denunciado señalando que ellos no creen los supuestos precios de los inmuebles presuntamente adquiridos por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y otros, además al señalar *Esto no es ¿PALABRA DE QUERETANO?, es la típica del PRI*, hacen valer su posición respecto a lo que ellos consideran ha sido una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

constante que califican como *típica* en la actuación del Partido Revolucionario Institucional.

El mensaje que se analiza, parte de una crítica fuerte a la presunta declaración de los precios en los que supuestamente adquirió diversos inmuebles el candidato al Gobierno del estado de Querétaro, Roberto Loyola Vera, en relación con su declaración patrimonial, pues contrasta el supuesto precio en el que adquirió un inmueble y señala que el mismo está valuado en un precio superior.

Asimismo, debe señalarse que la labor de los candidatos, está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad, y en consecuencia, el nivel de tolerancia que tiene que soportar, debe ser en igual medida.

Por otra parte, analizando en **particular** las frases que se utilizan en el citado promocional, tampoco se advierte alguna que le impute hechos o delitos falsos con incidencia en el proceso electoral:

- *LOYOLA INMOBILIARIA.*
- *GRAN OFERTA CASA EN JURICA EN VENTA \$80 MIL, INFORMES Tel. 2231756 y loyolainmobiliaria.com;*
- *¡BARATAS, BARATAS¡,*
- *¿TE CREES ESTOS PRECIOS?... NOSOTROS TAMPOCO...*
- *ROBERTO LOYOLA NOS MIENTE,*
- *NI UN VOTO A LA CORRUPCIÓN,*
- *NI UN VOTO A LOYOLA,*
- *Esta no es ¿PALABRA DE QUERETANO? Es la típica del PRI*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

➤ *"Esta propaganda no tiene como fin realizar una oferta comercial",*

En primer lugar, estas frases aluden a las cantidades de dinero en que aparentemente declaró la adquisición de diversos inmuebles el actual candidato a Gobernador del estado de Querétaro, Roberto Loyola Vera, sobre en su declaración patrimonial.

Posteriormente, contienen la posición propia, y por tanto, subjetiva, del partido denunciado en relación con dicha declaración patrimonial y lo que a su juicio es una constante en el actuar del Partido Revolucionario Institucional, al señalar *¿TE CREES ESTOS PRECIOS?... NOSOTROS TAMPOCO..., ROBERTO LOYOLA NOS MIENTE* y *Esta no es ¿PALABRA DE QUERETANO? Es la típica del PRI*, de lo que no se aprecia la imputación directa de la comisión de algún delito, así como tampoco de un hecho falso, considerando que las opiniones o posiciones de una persona, no pueden ser consideradas como verdaderas o falsas.

Y después, en cuanto a la frase *NI UN VOTO A LA CORRUPCIÓN, NI UN VOTO A LOYOLA*, constituye el mensaje propiamente del partido ahora denunciado, con el propósito de obtener adeptos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP- REP-197/2015, estableció que en un examen preliminar y aproximado acerca de la juridicidad de las expresiones del promocional de frente a aspectos que por ser de interés para la sociedad es dable someterlo al escrutinio de los ciudadanos, y que la connotación del vocablo "corrupción" no necesariamente debe ser interpretado como la imputación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que debe concebirse válida en el contexto de una sociedad democrática.

De esta manera, considerando en lo individual y en su integridad los elementos visuales y auditivos, no se aprecian imputaciones calumniosas, dado que como se dijo el spot denunciado parte de la presunta declaración patrimonial del candidato a Gobernador del estado de Querétaro postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Loyola Vera, en relación con los presuntos precios en los que adquirió diversos inmuebles y los precios en los que están valuados los mismos, lo cual se compara en dicho promocional con el valor real del patrimonio del actual candidato a gobernador del estado de Querétaro, de ahí que dichas expresiones conllevan un planteamiento genérico que, por sí mismo, no contienen una imputación directa o clara de algún hecho o delito falso atribuible tanto a Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Querétaro o del Partido Revolucionario Institucional, sino que se refiere a la exposición de la declaración patrimonial de dicho candidato la cual se encuentra expuesta dada su calidad de candidato.

De manera que, examinadas las frases utilizadas en el spot denunciado, se arriba a la conclusión de que las mismas no contienen la imputación de algún delito o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

hechos falsos en contra de los quejosos, o bien alguna otra expresión que sobrepase los límites a la libertad de expresión.

De esta forma, el retomar la presunta declaración patrimonial del candidato al Gobierno de Querétaro y darle una connotación pública, por desagradable que resulte para las partes involucradas, en un examen preliminar, se estima como una conducta permitida en cualquier Estado Democrático de Derecho.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes, como es la situación patrimonial de un candidato, para la opinión pública y sus connotaciones político-electoral a veces contrastantes con las plataformas ideológicas que respaldan a las personas involucradas, quedarán al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que se convierten en temas del dominio público, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, en un examen preliminar, no pueden estimarse en sí mismos ilegales.

Además, del contexto del material audiovisual denunciado, no es posible concluir que existe un vínculo directo entre las expresiones contenidas en el mismo, cuyo único objeto sea la de calumniar, ya que no se advierten elementos suficientes para arribar a tal conclusión, dado que no existe alguna imputación de algún hecho o delito falso, toda vez que se presenta dentro de cuestionamientos a la declaración patrimonial del candidato a gobernador del estado de Querétaro, Roberto Loyola Vera, la cual es sometida al escrutinio público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Para arribar a esta conclusión preliminar, se hace énfasis en que debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.⁵

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente implique, imputación de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra de los quejosos, de ahí que no proceda otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el apoderado legal de Roberto Loyola Vera y por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional denominado

⁵ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

Voto libre Querétaro, identificado con los folios *RV02076-15 (televisión)* y *RA03045-15 (radio)*.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el apoderado legal de Roberto Loyola Vera y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-184/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RLV/CG/383/PEF/427/2015

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO